

Nueve. La homologación de materiales de buceo y su normalización previo informe del Ministerio de Industria.

Diez. La autorización de apertura de Centros y Organismos profesionales de buceo, dando cuenta de ello al Ministerio de Marina.

Once. La aprobación de programas, planes, pruebas, etc., para la concesión de títulos, así como el reconocimiento de los Centros autorizados para la enseñanza del buceo. El reconocimiento de los Centros de enseñanza del buceo deportivo será a propuesta de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Doce. La comunicación a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes de las sanciones que impongan a quienes posean títulos de buceo deportivo.

Artículo vigésimo quinto.—Corresponde a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes:

Uno. La coordinación e inspección de toda clase de actividades de buceo deportivo.

Dos. La expedición de certificados de examen y tramitación de títulos deportivos.

Tres.—La vigilancia y denuncia pertinente de las actividades del buceo deportivo.

Cuatro. La propuesta de homologación de títulos expedidos por Centros deportivos, a efectos de la práctica del buceo deportivo.

Cinco. La propuesta de sanciones, incluso la retirada de títulos, por infracciones al contenido de este Decreto o a las disposiciones en vigor, dentro de la práctica del buceo deportivo, sin perjuicio de imponerlas directamente, en uso de sus facultades, derivadas de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, de Educación Física, y la comunicación de las que así imponga al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Seis. La propuesta de programas de enseñanza del buceo deportivo o de modificaciones de los mismos.

Siete. Emitir cuantos informes, relacionados con el buceo, le interesen los Ministerios y autoridades competentes.

Artículo vigésimo sexto.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos civiles y al Ministerio de Obras Públicas, a través de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas, la vigilancia y control de las actividades de buceo en embalses, ríos y cursos de agua del interior, de acuerdo con sus competencias respectivas.

Artículo vigésimo séptimo.—Cuando la práctica de actividades subacuáticas haya de realizarse en lugares comprendidos en zonas o Centros declarados de interés turístico nacional, se estará también a lo dispuesto en el artículo setenta del Reglamento de la Ley de Centros de Interés Turístico Nacional de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los buzos y buceadores que actualmente vienen ejerciendo actividades de buceo continuarán ejerciéndolas hasta la publicación de las disposiciones complementarias de desarrollo del presente Decreto, sin más requisito que la presentación a la autoridad local de Marina o a la civil que corresponda, de un certificado de aptitud física expedido a la vista de lo dispuesto en el artículo diecisiete del presente Decreto.

Segunda.—En tanto la Subsecretaría de la Marina Mercante no disponga de Centros docentes para la enseñanza del buceo profesional ni para hacer frente a las atribuciones de orden técnico que le competen, el Organismo técnico de buceadores de la Armada expedirá los títulos de buceo profesional, y será el Centro asesor técnico de dicha Subsecretaría para todo tipo de actividades de dicho buceo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios y Organismos competentes, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 5 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12255, artículo 4, tercera línea, donde dice: «...estadística...», debe decir: «...estadística nueva...».

En la página 12256, artículo 13, apartado 1, donde dice: «Comisión de Metodología», debe decir: «Comisión de Metodología Estadística».

En la página 12258, artículo 60, línea tercera, donde dice: «...observaciones al propio tiempo», debe decir: «...observaciones, al propio tiempo...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de septiembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tn. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.400
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	1.887
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.692
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.398
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.898
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de octubre de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.